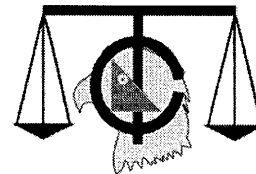
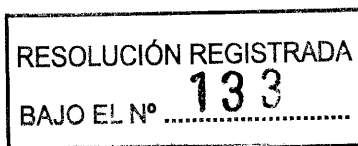




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

USHUAIA, 2 JUL 2019

VISTO: el Expediente T.C.P. -S.P. N° 123/2019 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"MULTA AL PRESIDENTE DE LA D.P.E. SR. ALEJANDRO LEDESMA S/ RESOLUCIÓN PLENARIA N° 100/2019 ART. 1°"* y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del VISTO se iniciaron a partir del dictado de la Resolución Plenaria N° 100/2019, del 15 de mayo de 2019, que resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Aplicar al señor Alejandro M. LEDESMA, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Energía, una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas por dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, por motivo de no haber dado cumplimiento, en el marco de los expedientes del Visto, a las intimaciones prescriptas en la Resolución Plenaria N.° 078/2019"*.

Que el mentado acto para así decidir, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: *"Que mediante el Expediente citado en primer término del Visto, tramita el seguimiento ordenado por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 301/2018 -emitida en el marco de las actuaciones del registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra: E N° 73/2018, caratuladas: 'S/HABERES DEL PERSONAL DPE- PERÍODO FEBRERO/2018'-, que intimó al Presidente de aquel Organismo a que '(...) arbitre los medios necesarios a fin de discontinuar el pago del ítem cuestionado y se meritúe la existencia de presunto perjuicio fiscal, por la cuantía de las sumas abonadas indebidamente (...)'* solicitándole que informe a este Tribunal '(...) respecto del recupero de aquellas sumas que la agente Paola VILLARREAL (legajo N.° 1170) hubiere percibido indebidamente (...)' y que implemente en un plazo de treinta (30) días

W A)

hábiles los procedimientos tendientes a regularizar otros casos con características similares.

Que en efecto, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.E. N° 2712/2018, el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELIN, informó a la Secretaría Contable que no se habían obtenido respuestas a la totalidad de los requerimientos efectuados.

Que en consecuencia, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable emitió la Nota Externa Letra: T.C.P.-S.C. N° 2667/18 -obrante a fojas 405- y remitió al Presidente de la D.P.E. la misiva aludida, requiriéndole su pronta respuesta.

Que en lo sucesivo, el profesional interviniente suscribió la Nota Interna Letra: T.C.P.-P.E N° 474/2019 informando la persistencia de aquellos incumplimientos; motivo por el que se reiteró la correspondiente solicitud, mediante la emisión de la Nota Externa Letra: T.C.P.-S.C. N° 583/2019 de fojas 407, sin obtener respuesta alguna.

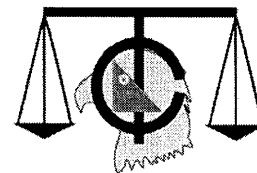
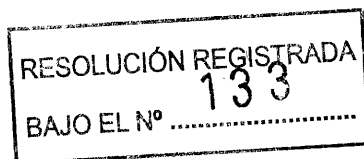
Que en virtud de ello y tomando en consideración el extenso vencimiento de los plazos establecidos oportunamente por medio de la Resolución Plenaria N° 301/2018, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN suscribió la Nota Interna N° 712/2019 Letra: T.C.P.- S.C. y elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, a efectos de poner en conocimiento el estado del seguimiento en cuestión y solicitarle su intervención en pos de intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía a dar respuesta a lo solicitado.

Que asimismo, por el Expediente citado en segundo término del Visto tramitan las Auditorías de Evaluación del Sistema de Control Interno dispuestas por Resolución Plenaria N° 266/2017.

Que a través de la Resolución Plenaria N° 44/2018, se aprobaron los Informes Contables Letra: T.C.P. - G.E.A. N° 511/2017 y Letra: T.C.P. - S.C.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nº 43/2018 referidos específicamente a la Dirección Provincial de Energía y se efectuaron las recomendaciones pertinentes, encomendando el seguimiento de aquellas disposiciones a los Auditores Fiscales del Grupo Especial de Auditoría.

Que en ese contexto, los profesionales, C.P. Juan P. OTAÑEZ GIMENEZ y C.P. Lisandro CAPANNA, emitieron las Notas Internas Letra: T.C.P. - G.E.A. Nº 923/2018, Nº 1869/2018 y Nº 335/2019, por las que informaron a la Secretaría Contable el estado del seguimiento y detallaron las recomendaciones pendientes de cumplimiento, solicitando su reiteración.

Que a su vez, por medio de las Notas Internas Letra: T.C.P. - S.C. Nº 984/2018 y Nº 589/2019, dichas consideraciones fueron remitidas al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, a efectos de que -salvo mejor y elevado criterio- intime al señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía y por consiguiente, se emitieron las Notas Externas Letra: T.C.P. - V.A. Nº 1118/2018 y Nº 734/2019.

Que la intimación cursada a través de la Nota Externa Letra: T.C.P. - V.A. Nº 734/2019, del 29 de marzo de 2019, le concedió al Presidente de la D.P.E. el perentorio e improrrogable plazo de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado y habiendo vencido dicho lapso temporal, sin obtener respuesta alguna, este Plenario de Miembros emitió la Resolución Plenaria Nº 78/2019 de fecha 16 de Abril del 2019 en que resolvió: '(...) **ARTÍCULO 1º.-** Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro M. LEDESMA, para que en el perentorio e improrrogable plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la presente, cumplimente los requerimientos que fueran efectuados oportunamente en el Expediente Letra: T.C.P.-S.P., Nº 254/2018, caratulado: 'S/ SEGUIMIENTO RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 301/18 ART. 1º Y 2º EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPTE E-073/2018. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- *Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro M. LEDESMA, para que en el perentorio e improrrogable plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la presente, cumplimente los requerimientos que fueran efectuados oportunamente en el marco del Expediente Letra: T.C.P.-S.P., N° 243/2017, caratulado: 'S/ AUDITORÍAS DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA (...)'.*

Que el mencionado acto fue notificado al señor Alejandro M. LEDESMA, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Energía, mediante Cédula de Notificación N.º 173/2019 el día 16 de Abril de 2019.

Que los Auditores Fiscales intervinientes en los expedientes mencionados en el Visto, informaron a la Secretaría Contable que habiéndose cumplido el plazo otorgado de setenta y dos (72) horas, no recepcionaron descargo alguno por parte de la Dirección Provincial de Energía.

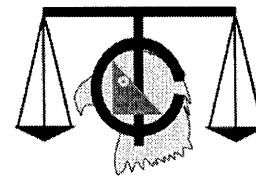
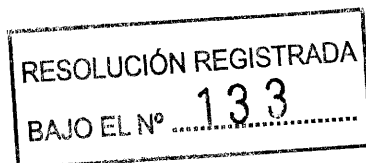
Que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable elevó las actuaciones al Sr. Vocal en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, a los fines de que se dé tratamiento por este Plenario de Miembros.

Que atento a lo expresado, este Plenario de Miembros considera pertinente aplicar una sanción de multa equivalente al cinco por cinco (5%) de las remuneraciones brutas mensuales, en virtud de las facultades que posee este Tribunal conforme el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N° 50, al señor Alejandro M. LEDESMA en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Energía, por no haber dado cumplimiento, en el marco de los expedientes del Visto, a las intimaciones prescriptas en la Resolución Plenaria N.º 078/2019 (...)".

Que por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 100/2019, se requirió a la División de Haberes de la D.P.E. copia certificada del recibo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

haberes del señor Alejandro M. LEDESMA, correspondientes al mes de abril de 2019, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.

Que el acto se notificó al sancionado el 15 de mayo de 2019. Luego, el 24 de mayo de 2019, por Nota N° 1219/2019 Letra: D.P.E., la Jefa del Departamento Administrativo de la D.P.E., señora Patricia VALENCIA, remitió copia certificada del recibo de haberes solicitado.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución Plenaria N° 107/2019 que procedió a establecer el *quantum* de la sanción impuesta, conforme lo dispuesto por el artículo 3° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006. Dicho acto resolvió:

"ARTÍCULO 1°.- *Cuantificar la multa impuesta por el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 100/2019 al señor Alejandro Modesto LEDESMA, en su carácter de Presidente de la Dirección Provincial de Energía, D.N.I. N° 23.073.913 en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 93/100 (\$ 4.907,09), conforme surge del recibo de haberes obrante en autos.*

ARTÍCULO 2°.- *Hacer saber al sancionado que el importe correspondiente a la multa deberá ser depositado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que el acto quede firme, en la Cuenta Corriente N° 1.71.0300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego-Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar el pago ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante.*

ARTÍCULO 3°.- *Hacer saber que el incumplimiento en tiempo y forma de la sanción dará lugar a la aplicación de intereses por mora, los que se calculan desde el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que el acto de sanción quede firme y hasta su efectivo pago, y teniendo*

W
M

en cuenta la tasa de interés, de conformidad a lo establecido en la Resolución Plenaria N°272/2014 sustituida en su artículo 1° por su similar 315/2017.

ARTÍCULO 4°.- *Hacer saber al nombrado que contra la presente, podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 127° de la Ley provincial N° 141, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado y con los requisitos que establece dicha norma (...)*”.

Que la Resolución fue notificada al señor Alejandro Modesto LEDESMA el 30 de mayo de 2019, según surge de la cédula de notificación N° 261/2019.

Que el 13 de junio de 2019, el sancionado interpuso recurso de reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006.

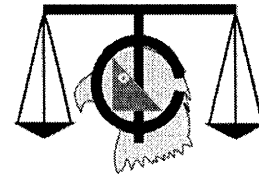
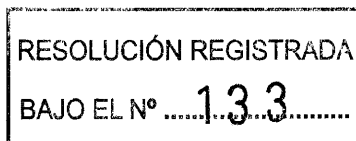
Que en la presentación realizada el recurrente consideró, en apretada síntesis, que la multa habría sido impuesta en razón del incumplimiento a lo ordenado a través de la Resolución Plenaria N° 78/2019, que reiteró los requerimientos realizados en forma precedente, por parte de diversos integrantes de este Tribunal. Consecuentemente, de acuerdo a sus consideraciones, el presunto cumplimiento de las acciones ordenadas tornarían procedente la revocación de la multa impuesta.

Que en efecto, en torno a lo establecido por el artículo 1° del mentado acto, que intimó al Presidente de la D.P.E. a cumplimentar los requerimientos formulados en el expediente T.C.P. -S.P. N° 254/2018, el recurrente expresó:

“(…) A) En el primero de los casos, se observó por el TCP, que se hubiera otorgado a la Agente VILLARREAL el reconocimiento de un título de nivel secundario que le permitió el pago de un adicional salarial, en los términos de la CCT 36/75, vigente en el ámbito de la DPE y que se consideró improcedente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

(...) *En función de descargo corresponde consignar que por RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA de la DPE N.º 443/19 de fecha 22/5/19, se dispuso el cese del pago del adicional en cuestión (...), se ordenó el recupero de las sumas pagadas descontándolas de los haberes de la beneficiaria, tomando como límite temporal dos años hacia atrás, contados desde la fecha del decisorio, respetando el principio de la prescripción de los créditos laborales, según lo dispuesto por el art. 256 de la Ley 20744.*

(...) *En resumen, con la Resolución de Presidencia a la que aludo se ha cumplido con la casi totalidad de lo ordenado, restando únicamente el último concepto: investigación de la existencia de casos similares, que se está haciendo en las áreas pertinentes, habiéndose solicitado al TCP una prórroga al efecto (...).*

Que a su vez, en cuanto a la intimación realizada mediante el artículo 2º de la Resolución Plenaria Nº 78/2019, relativa al cumplimiento de lo solicitado en el expediente T.C.P. -S.P. Nº 243/2017, se manifestó que:

"(...) B) El segundo fundamento de la multa impuesta está relacionado con la Auditoría de Evaluación del Sistema de Control Interno (Resolución PLENARIA N.º 266/2017).

Al respecto -y como fuera comunicado al TCP según Nota Nº 1270/2019, de fecha 29/5/19, se ha elaborado con la participación del Departamento Legal y Técnico del ente, un PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS, incluyendo la creación de nuevas áreas y competencias, directamente relacionadas con el Control Interno, y de la DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN, así como la detallada determinación de MISIONES Y FUNCIONES de cada uno de los actores.

(...) Este proyecto de modificación interno se ha completado, y está siendo evaluado para su efectiva puesta en marcha, previa Resolución de Presidencia y publicación en el Boletín Oficial (...)”.

Que por todo ello, concluyó: “En suma, los motivos que dieron lugar a la aplicación de una multa al suscripto, reconociendo las demoras sufridas, se han encarado con decisión y permiten solicitar al TCP su revocación, que si bien no tiene un monto significativo, el antecedente sancionatorio me afecta en lo personal y también en la gestión que ejerzo frente a la DPE, con dedicación y esfuerzo.

Finalmente, si el objeto de la sanción es obtener la conducta esperada por el sancionado, está demostrado que se ha logrado, como se expuso en este escrito recursivo”.

Que asimismo, acompañó como prueba documental las copias simples obrantes a fojas 28/32 del expediente del Visto.

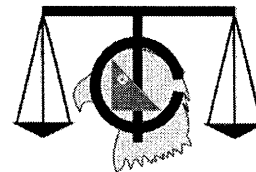
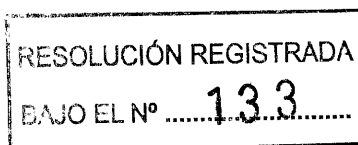
Que ha tomado intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante el Informe Legal N° 111/2019 Letra: T.C.P. -C.A., que fuera compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo Esteban GENNARO.

Que el letrado dictaminante explicó que: “(...) de acuerdo a la reglamentación vigente el particular puede impugnar el acto sancionatorio mediante el recurso de reconsideración que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución que cuantifica el monto de la pena.

Teniendo en cuenta que la Resolución Plenaria N° 107/2019 se notificó al interesado el 30 de mayo de 2019 (v. constancias de fojas 21/22) y que la presentación recursiva se realizó el 13 de junio de 2019, entiendo en primera medida que cabría considerar formalmente admisible el recurso interpuesto, en tanto se recepcionó en la sede de este Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la mentada notificación y el escrito cumple con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

las exigencias previstas por los artículos 30 y 31, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 122 de la Ley provincial N° 141.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia del recurso de reconsideración en estudio, en base a las argumentaciones de fondo propuestas por el sancionado.

Al respecto, considero necesario recordar que este Órgano de Control Externo cuenta con la atribución de imponer sanciones, ante supuestos de incumplimiento en la remisión de documentación o transgresión normativa por parte de los funcionarios sujetos a su fiscalización.

Así, el artículo 4° de la Ley provincial N° 50 establece: 'El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: (...) h) aplicar sanciones'.

La reglamentación de la citada disposición, reza: 'Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario'. (conf. Anexo I del Decreto provincial N° 1917/1999).

En torno a esta temática, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que: '(...) El acto administrativo cuestionado en el sub lite no ha sido emitido en el marco de ninguno de los procedimientos señalados en primer orden, sino, por activación de la atribución de 'aplicar sanciones' genéricamente asignada al TCP en el art. 4° inc. h) de la ley N° 50 (reglamentado por Decreto N° 1917/99).

[Firma]

MA

Potestad esta que ha sido cuestionada por la accionante en tanto entiende que el organismo de contralor carecía de atribuciones para aplicarle una sanción en los términos en que lo hizo, ya que sólo su empleador contaba con facultades para hacerlo, merced a la relación especial de sujeción que los vincula. Bajo el esquema que propone, el Tribunal de Cuentas al disponer el apercibimiento habría excedido el marco legal de su competencia.

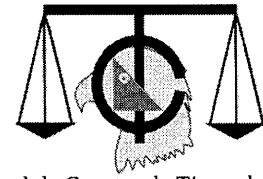
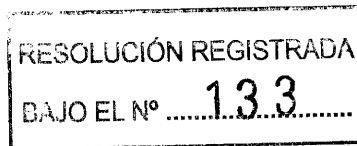
El análisis de procedencia de este planteo debe ser efectuado en forma previa, por cuanto, de ser acogido el mismo, devendría inocuo el tratamiento de las restantes cuestiones traídas al debate.

Se equivoca la actora al pretender reducir su responsabilidad al marco de sujeción especial que caracteriza a la relación con su empleador y por la que indiscutiblemente responde ante él. En el caso la aplicación de la sanción obedece a una causa diferente y tiene su origen en la relación de control que la vincula con el ente demandado. Se trata de dos órbitas bien diferenciadas de responsabilidad, que son independientes, poseen un régimen disímil, una dinámica propia y responden a objetivos que no son coincidentes -tal cual lo ha destacado este Superior Tribunal en el precedente 'Muñoz', conforme lo recuerda el accionado-. El empleador en el marco de la relación de empleo público busca mantener el buen orden de la administración a los fines de cumplir las metas que tiene constitucional y legalmente establecidas, mientras que el ente de contralor -aclaro con medidas como las analizadas en el caso que surgen de la potestad genérica de sancionar del art. 4, inc. h), de la ley 50-, persigue que el control sea eficaz, con lo cual debe adoptar para ello las medidas que sean razonablemente adecuadas para cumplir eficientemente su rol de fiscalizador.

En consecuencia, la sanción aplicada tiene como origen una esfera de responsabilidad distinta, que conforme se destacó en el precedente 'García Casanovas' supra citado -v. específicamente cons. 3º- es ejercida en el marco de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

la relación de control que se origina entre el Tribunal de Cuentas, en su carácter de sujeto controlante y el titular del órgano controlado, en su rol de administrador de fondos públicos. Cabe recordar además que si bien el vínculo está signado por la colaboración, implica una serie de deberes a cargo de este último, que no son más que la contracara de las atribuciones de que goza el órgano de control para el cumplimiento de su cometido (ver incs. c, e, f, y g del art. 4° de la ley 50). Específicamente en el caso, la habilitación normativa surgiría del art. 99, incs. a) y e), de la ley 495 que, como bien lo destaca el Sr. Fiscal ante este Tribunal, le ordenaban coordinar su tarea normativa con el ente demandado, a los fines de facilitar la fiscalización que cumple este último.

Este deber de colaborar y facilitar la actividad del citado organismo tiene directa vinculación con la mencionada previsión del art. 4°, inc. h, de la ley 50, pues si éste no tuviera la posibilidad de corregir los incumplimientos, sus potestades serían estériles y en consecuencia, su alta misión se vería menoscabada.

Es que ningún sentido tendría que las normas jurídicas concedieran una amplia gama de atribuciones al organismo de control, si a la par no se le otorga la posibilidad de hacerlas cumplir. Por tal motivo, es dable sostener que quien tiene poder para controlar la actividad económico financiera de los tres poderes; debe tener lógicamente poder para castigar las infracciones y mantener en orden dicha actividad (cfr. Fiorini, Bartolomé, 'Derecho Administrativo', Ed. Abeledo Perrot 1976, 2da. edición, t. 11, págs. 177 y sgts.). Surge claro entonces que no lleva razón la Sra. Mansilla al efectuar este planteo (...)’ (S.T.J. ‘Mansilla Vargas, Viviana Graciela e/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo’. Expte. N° 2237/09 – S.D.O. Sentencia del 8 de febrero de 2012).

W
P

En consecuencia, debe realizarse una aclaración. Los deberes de los funcionarios que están sujetos al control de este Tribunal, no sólo comprenden aquellos referidos al cumplimiento de la normativa vigente en materia de la función económica y financiera del Estado, sino también a todos aquellos que resulten necesarios para que la tarea de fiscalización pueda llevarse a cabo con éxito.

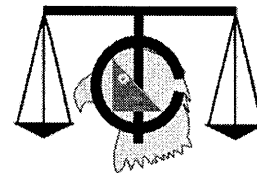
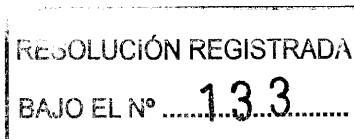
Por tal motivo, es que la Ley provincial N° 50 le otorgó a este Organismo la potestad para realizar auditorías, solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano del Estado, constituirse en cualquiera de las dependencias y formular recomendaciones. Y, seguidamente, previó la atribución para aplicar sanciones, en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios al regular ejercicio del Tribunal de tales facultades (v. artículos 2° y 4° de la Ley provincial N° 50).

En tal sentido, en el fallo ‘BLAZQUEZ’, en el que se discutía el momento de inicio del cómputo de la prescripción de la potestad sancionatoria, el Voto del Juez Dr. Javier Darío MUCHNIK del Máximo Tribunal Provincial, que fue compartido por la Jueza Dra. María del Carmen BATAINI, explicó lo siguiente:

‘(...) las consideraciones apuntadas no deben traducirse en modo alguno en que quede impune la conducta del organismo que, incumpliendo las obligaciones a su cargo, rehusó remitir el expediente al Tribunal de Cuentas a los fines del control preventivo, pues dicha circunstancia trasunta una conducta que se traduce en una infracción diferente, punible en forma autónoma y cuyo dies a quo, lo constituye sin duda alguna la oportunidad en que el órgano de control advierte dicha transgresión en forma fehaciente- la que no se encontraba prescripta al momento en que se recibieron las actuaciones. Pero no es esa responsabilidad por omisión -prescripta al presente- la que fue merituada en la Resolución Plenaria N° 244/13 que aquí se controvierte, sino la de haber



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

imputado gastos a partidas diferentes de las previstas para afrontarlos (...)’ (S.T.J. ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’. Expte. N° 2926/2014 - S.D.O. Sentencia del 25 de noviembre del 2015).

En el caso aquí analizado, el recurrente considera que la sanción impuesta debería ser revocada, toda vez que habría dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal. Sin embargo, no advierte que la multa no tuvo por causa el cumplimiento o incumplimiento de las conductas ordenadas a través de las distintas misivas y resoluciones emitidas, sino la omisión en dar respuesta en término a ellas.

En efecto, conforme surge de los considerandos de la Resolución Plenaria N° 100/2019, durante el seguimiento de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 301/2018 se libraron distintas misivas por parte del Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Sebastián ROBELIN. Luego, la Secretaría Contable emitió las Notas Externas T.C.P -S.C. N° 2667/2018 y N° 583/2019. Todas ellas sin respuesta.

Por otra parte, en el marco del seguimiento de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 44/2018, se emitieron diversas Notas por parte de los profesionales a cargo de la Auditoría del Sistema de Control Interna desarrollada en la D.P.E., en las que se detallaron las recomendaciones pendientes de cumplimiento.

Por ende, el Vocal de Auditoría remitió al recurrente las Notas Externas Letra: T.C.P.-V.A., N° 1118/2018 y N° 734/2019, reiterando lo peticionado. No fue contestada ninguna de ellas.

A partir de los antecedentes descriptos, el Plenario de Miembros mediante la Resolución Plenaria N° 78/2019, resolvió otorgar un nuevo plazo al Presidente de la D.P.E. a fin de dar respuesta a los requerimientos realizados.

Handwritten signature/initials

En esta oportunidad, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 (conf. surge de sus considerandos). A pesar de ello, el recurrente no realizó ante este Tribunal presentación alguna.

Como ya se dijo, la falta de respuesta del funcionario público en el término concedido configura una infracción independiente y punible en forma autónoma, en los términos del precedente judicial citado más arriba. Tal omisión, ha sido la causal de la sanción impuesta por la Resolución Plenaria N° 100/2019, complementada por su similar N° 107/2019.

Las intimaciones cursadas a través de la Resolución Plenaria N° 78/2019, pretendían obtener una respuesta por parte del funcionario requerido, que podía consistir tanto en la acreditación del cumplimiento de la conducta ordenada, en la petición de un plazo razonable de prórroga para tal fin o, incluso, en la advertencia a este Tribunal sobre algún error en la decisión adoptada, que justificase su modificación o revocación.

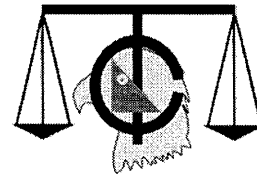
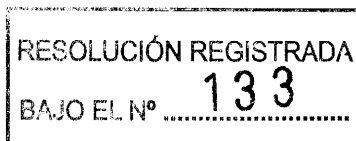
En efecto, la única forma que tiene este Tribunal para ejercer debidamente sus potestades, es a través del acceso a la información y la documentación que se encuentra en poder de los órganos fiscalizados, que se instituyen así en colaboradores de los Organismos de Control externo previstos por la Constitución Provincial.

Así, el silencio guardado por el recurrente y la consecuente infracción a su deber de dar respuesta en término a la solicitud de información y documentación, configuraron la transgresión que dio lugar a la sanción, sin que la contestación realizada con posterioridad a la imposición de la multa puedan eliminar las causas que la originaron.

Lo expuesto, se corrobora con lo indicado en su propio descargo, en tanto expresa que mediante la Resolución de Presidencia de la D.P.E. N° 443/2019 del 22 de mayo de 2019 se habría ejecutado la orden de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

discontinuar el pago del adicional y merituado el recupero del presunto perjuicio fiscal existente (en atención a lo estipulado por la Resolución Plenaria N° 301/2018). Es decir, con posterioridad a la emisión y notificación de la Resolución Plenaria N° 100/2019, que impuso la multa.

Adviértase en este punto que, llamativamente la Nota N° 1266/2019, Letra: D.P.E. se encuentra fechada el 14 de mayo de 2019, pero adjunta la citada Resolución D.P.E. N° 443/2019, emitida como se dijo el 22 de mayo de 2019, siendo la misiva recepcionada en este Tribunal el 29 de mayo de 2019.

En cuanto a la segunda cuestión, recién por Nota N° 1270/2019, del 29 de mayo de 2019, se hizo saber a este Tribunal que se habría elaborado un proyecto de modificación de la estructura del Ente (en función de las recomendaciones realizadas por Resolución Plenaria N° 44/2018).

Así las cosas, la multa impuesta el 15 de mayo de 2019 y notificada ese día, además de compeler al recurrente a dar una respuesta formal, también habría sido el catalizador para que el sancionado promueva las medidas necesarias para dar cumplimiento a las acciones requeridas por este Órgano de Control Externo, por lo que perdería todo sustento lo manifestado por el recurrente en cuanto a la supuesta falta de causa de la sanción.

Por lo demás, el suscripto no advierte vicios en el acto ni irregularidades en el procedimiento que obliguen a este Tribunal a actuar de conformidad con las previsiones del artículo 113 de la Ley provincial N° 141.

CONCLUSIÓN

A partir de las consideraciones vertidas, cabe concluir que el recurso de reconsideración bajo examen, no aporta fundamentos jurídicos ni fácticos novedosos con virtualidad suficiente para provocar la revocación de la Resolución recurrida; por lo que opino que correspondería rechazarlo, haciendo saber al interesado que el decisorio agota la vía administrativa y deja expedita

la judicial, pudiendo interponer demanda en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales, desde su notificación, en los términos del artículo 8 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006 (...)”.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis efectuado en el Informe Legal N° 111/2019, Letra: T.C.P. -C.A.

Que por ello resulta procedente ratificar la sanción impuesta e intimar al pago de la multa en el término de diez (10) días hábiles computado desde la notificación de la presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego - Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar el pago ante el Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 315/2017, la tasa de interés a aplicar para la actualización de cargos o multas impuestos por este Tribunal de Cuentas será la que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días. Los intereses se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente hasta su efectivo pago.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50, el artículo 127 y concordantes de la Ley provincial N° 141 y lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 33/2006.

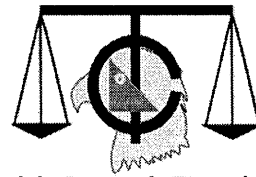
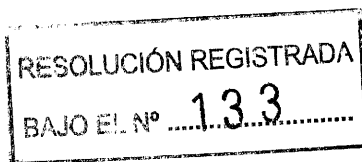
Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en el expediente del Visto por el señor Alejandro M. LEDESMA y, en consecuencia, ratificar la multa impuesta por Resolución Plenaria N° 100/2019, por el monto cuantificado por su similar N° 107/2019. Ello, en función de lo expuesto en los considerandos y lo estipulado por la Resolución Plenaria N° 33/2006.

ARTÍCULO 2º.- Intimar al señor Alejandro M. LEDESMA al pago de la multa en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde la notificación de la presente, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego - Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar el pago ante el Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro; haciéndole saber que los intereses moratorios se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente hasta su efectivo pago y será aplicable la tasa de interés que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días, conforme lo dispone la Resolución Plenaria N° 315/2017.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la D.P.E., señor Alejandro M. LEDESMA, haciéndole saber al interesado que se ha agotado la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales, a contar desde la notificación de la presente, según lo establecido por los artículos 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133.

ARTÍCULO 4°.- Remitir el expediente del Visto a la Secretaría Legal, a los efectos previstos por los artículos 11, 12 y 13 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, con copia certificada de la presente, al Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria N° 112/05, y a la Dirección de Administración, que deberá controlar el importe relativo al depósito de la multa, ello según lo dispuesto en el artículo 8°, inciso c) de la Resolución Plenaria N° 33/2006.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 133 /2019.

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia